



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00321, instaurado por el señor(a) MARTHA LUZ GONZALEZ RUIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada de fecha 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por MARTHA LUZ GONZALEZ RUIZ contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JANITH BUELVAS ZARCO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado durante su trámite.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7432f7caa50f4ba0d1e0fd2354bbabe78f71391ac99a6002916ab850dd38eb75**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00071, instaurado por el señor(a) GIOMAR CABRALES DE LA OSSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 09 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb4cf04bc038b80f33d828c941e5925abf5bea33491577d4fe00e7c52e7ed1c**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00282, instaurado por el señor(a) GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA contra PORVENIR S.A, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2017-00282

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (31) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 y 4 de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el día 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, atendiendo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia absolver a la demandada PORVENIR S.A., de las pretensiones de la señora MILENA ISABEL PACHECO ESCORCIA. Rad: 08001-31-05-012-2017-00282- 01 Interno 69.418.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1 y 2 de la sentencia apelada, atendiendo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia. Los cuales quedaran así:

1-CONDÉNESE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de sobrevivientes, a favor de la señora GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA, desde el 17 de octubre de 2016, en proporción del 50% del monto de la mesada pensional, con ocasión de la muerte del señor ROBERTO CASTAÑEDA ARIAS, en su calidad de cónyuge, conforme a lo motivado en precedencia.



2- CONDÉNESE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a reconocer y pagar la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$98.831.154), por concepto de retroactivo pensional causado desde el 17 de octubre de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020, sin perjuicio de lo que se siga causando hasta que se haga efectivo el pago en favor de la señora GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTEÑA.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 5 y 6 de la sentencia, los cuales quedaran así:

5- ORDÉNESE la inclusión en nómina de pensionados a las señoras GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA, teniendo en cuenta la pensión de sobreviviente reconocida mediante esta providencia.

6- AUTORICESE a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. a efectuar el respectivo descuento de los aportes

correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud del retroactivo reconocido en esta sentencia a la EPS en la que Rad: 08001-31-05-012-2017-00282- 01 Interno 69.418 se encuentren afiliadas o escojan la señora GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTEÑEDA.

CUARTO: Costas en esta instancia, a cargo de Porvenir S.A. Agencia en derecho se tasan en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc0a6c8fcb98e3e678a22133628d437d97aa369338f5734cc7d8ea5bb30a66b**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00356, instaurado por el señor(a) MARIELA ESTER BARRIOS De DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2018-00356

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Mayo (10) del Dos mil veintidos (2022), dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), proferido por el Juzgado Doce -12- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARIELA ESTER BARRIOS De DÍAZ contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34976c53d070934748efa1bc282420716cf770884292a34113b3b495d5ce4918**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00244, instaurado por el señor(a) LINDA SIXTA BERNAL MOLINARES contra AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN S.A Y COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2019-00244

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito el 7 julio del 2020.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. A título de agencias en derecho, se ordena incluir dentro de la liquidación de costas el equivalente a 02 SMMLV.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e13de1d7dcd62f57872e9ae0d78b5ad2dbf14a89d14c06f0947628ba37377**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00342, instaurado por el señor(a) MARLEYN MARGARITA SERRANO RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (23) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: Adicionar el numeral 2° de la sentencia apelada, en cual queda así integrado:

“2°) Ordenar a Porvenir S.A. para que en el término improrrogable de ocho (08) hábiles a partir de la ejecutoría de esta providencia, efectuó el traslado de todos los aportes que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales si se han redimido, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración, con todos sus frutos, intereses conforme lo dispone el art.1746 del C.C. y que son de propiedad de la señora Marleyn Margarita Serrano Ramirez, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos a ordenes de Colpensiones.”

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

QUINTO: Oportunamente por la Secretaria de la Sala, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211be0cb554b13c390ed663044fa6f6cda85b971f5e0a5beae2f73295f7c14f7**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00160, instaurado por el señor(a) Enides Eduvina Orozco Flores contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (31) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia proferida por el Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso adelantado por la señora EUNIDES EDUVINA OROZCO en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Costas a cargo del demandante se fijan en la suma de medio SMMLV”

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. No habiendo mas actuaciones pendientes por tramitar, archívese el presente proceso, Previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feb13d2f2c2f576dfc2c8da59db43f0e778384b949ed7992dfaf0379590ff8**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00017, instaurado por el señor(a) YOLANDA DEL SOCORRO AMADOR DE LAS SALAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2018-00017

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Marzo (31) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: Modificar los numerales tercero y sexto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de: “ TERCERO: CONDÉNESE a Colpensiones, a reconocer la pensión de vejez a la Sra Yolanda del Socorro Amador de las Salas, a partir del 21 de mayo de 1999, fecha en la que cumplió 55 años de edad, en cuantía equivalente al salario mínimo de \$236.460,00, la cual debe ser actualizada conforme a lo establecido en la ley año tras año.” “SEXTO: CONDÉNESE a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Yolanda del Socorro Amador de las Salas, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias y adicionales de junio y diciembre, por la suma de \$64.514.541, causado desde el 28 de marzo de 2014 hasta el 30 de junio de 2020, sin perjuicio de las que se sigan causando.”

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Costas a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad legal.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

QUINTO: Oportunamente por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e54be1bf20f90053c8c28861fbb27b0a4f9c04e2a8a583a031e8d7fce3ba15**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2018-00258, instaurado por el señor(a) LEONOR ELISA WHITE BURGOS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

1° ADICIONAR los numerales numeral 2 y 3 de la sentencia de fecha 21 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, los cuales quedarán así: “SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PROTECCIÓN S.A que efectúe el traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, sin descontar suma alguna por concepto de comisiones, cuotas de administración y aportes al fondo de pensión mínima por el periodo en que la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS estuvo afiliada a dicha administradora, en el término de 8 días hábiles una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba los conceptos descritos en el numeral 2 de esta providencia como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora LEONOR ELISA WHITE BURGOS y la reactive en el sistema.”

2° CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

3° COSTAS en segunda instancia a cargo de PROTECCION S.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebfd3888971854e460bed2bbeeca1f96ea7966876115e5c2c0b704260e8a39a**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2017-00133, instaurado por el señor(a) Jailer Enrique Gutierrez Ulloque contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ARL y OTROS, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2017-00133

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (25) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR Íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor JAILER ENRIQUE GUTIERREZ ULLOQUE en contra de CECA LTDA., COLFONDOS, MUTUAL SER, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA ARL, EPS SURA y MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada ARL Axa Colpatria, las agencias en derecho se fijan en la suma de 2 SMLMV.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cb6a00783f04217d5e8c1480936f486e22dd73ecb9be4a1484c8e5683974da**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00204, instaurado por el señor(a) ORLANDO GUTIERREZ HERNANDEZ contra AFP PORVENIR Y COLPENSIONES, el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

Radicación No. 2020-00204

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (30) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído materia de alzada.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del apelante ante la no prosperidad del recurso, Se fijan como agencias en derecho, en esta instancia, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que tendrá en cuenta el a-quo al momento de liquidarel crédito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9afa19b28cfdddbcbc17a4285d586275faa61f89a323317ef93d7ca11a8b1**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00104, instaurado por el señor(a) ROSIRIS CATALAN GONZALEZ contra Colpensiones Y Fondo Porvenir, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (22) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

- 1. Confirmar la sentencia de primer grado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.*
- 2. Condenar en costas de esta instancia a Colpensiones y a Porvenir.*
- 3. Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e875a552a3b7f8963c3f41795cdf2273db2f17c1cdda96bbec8fea73aef9a**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaría Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00111, instaurado por el señor(a) LOURDES LUZ VALERA PRIETO contra Fondo De Pensiones Colpensiones SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (30) del Dos mil veintiuno (2021), dispuso.

1. *ADICIONAR los numerales segundo y tercero de la sentencia calendada el 15 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por LOURDES LUZ VARELA PRIETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los cuales quedarán así:*

“SEGUNDO: ORDÉNESE a PORVENIR S.A. que efectúe el traslado de todos los aportes, más lo rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora LOURDES LUZ VARELA PRIETO a COLPENSIONES, que no efectúe descuentos por concepto de comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, que debe cubrir con sus propios recursos, sumas que deben ser, en un término de 8 días hábiles una vez quede una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a COLPENSIONES a que reciba los aportes, rendimientos e intereses y demás emolumentos que le traslade PORVENIR S.A., como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora LOURDES LUZ VARELA PRIETO, que no efectúe descuentos por concepto de comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, que debe cubrir con sus propios recursos, sumas que deben ser indexados y lo reactive en el sistema de prima media con prestación definida. ejecutoriada esta providencia.

2. *Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás.*

3. *Costas en esta instancia a cargo de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la fijación de agencias en derecho se hará por auto separado.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be4032b33048bbc2c34816c2bdc38d75ee301c0966ae64d0b213f09c4077929**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00129, instaurado por el señor(a) MARIA JOSE LOPEZ de BUCHHEIM contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual se había enviado en apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Abril (29) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

1.- ADICIONAR al numeral 2º de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Ordenar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., trasladar, debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.”

2.- ADICIONAR al numeral 3º de la sentencia de fecha 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDÉNESE a que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reciba debidamente indexados, los saldos de bonos pensionales, seguros de previsión, rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima, que le traslade AFP PORVENIR, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora MARIA JOSE LOPEZ DE BUCHHEIM y la reactive en el sistema.”

3.- CONFIRMASE la sentencia en todo lo demás.

4º COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES

5º EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f89a8294536fb0b632076dd815119c647012b6ec22b126cb8ea1daa27d689b6**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00286, instaurado por el señor(a) PATRICIA PINILLAS MUÑOZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Mayo (31) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO: ADICIONAR el numeral Segundo de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2021, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A., que, al momento de cumplir la orden, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en fecha de 11 de febrero de 2021, en el sentido de condenar en costas en primera instancia también a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, según lo anotado.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primer grado, dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en calendas de 11 de febrero de 2021, respecto de su numeral Quinto, en cuanto a dejar sin efectos la parte que fijó agencias en

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae4a36057b8d802ac18be6558c1931f0e5695c0fe2d60f182543066493ab411**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2020-00040, instaurado por el señor(a) NESTOR JUAN SANABRIA LANDAZABAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (29) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada de fecha 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por NESTOR JUAN SANABRIA LANDAZABAL contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de las demandadas (PORVENIR S.A. y COLPENSIONES), ante la no prosperidad de los recursos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cada una, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia efectúe con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a1b858d615afb9f72b1b9f15786adeb26cac05fb67b2a9c941ca362178613c**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00326, instaurado por el señor(a) Gisela Anastacia Garcia Torres contra La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (08) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

- 1. Confirmar la sentencia de primera instancia de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.*
- 2. Condenar en costas de esta instancia a Colfondos y Colpensiones.*
- 3. Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b2c86fd5293283398c79a63467eff822e0c1c3a655de45d7fec821e0b13b4c**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00331**, instaurada por la señora **LEIDYS JOHANA RIOS BERNAL**, actuando como agente oficioso de **DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS**, contra la **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE SOLEDAD - ATLANTICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE SOLEDAD - ATLANTICO, GOBERNACION DEL ATLANTICO, SALUD TOTAL E.P.S.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **LEIDYS JOHANA RIOS BERNAL**, agente oficioso de **DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS.**

Accionado: **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE SOLEDAD - ATLANTICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE SOLEDAD - ATLANTICO, GOBERNACION DEL ATLANTICO, SALUD TOTAL E.P.S.**

Radicación: 2022-00331-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE SOLEDAD - ATLANTICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE SOLEDAD - ATLANTICO, GOBERNACION DEL ATLANTICO, SALUD TOTAL E.P.S.**

Finalmente, respecto a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, solicita la accionante que de manera pronta e inmediata se pueda llevar a cabo el

JRO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

proceso para obtener el certificado de discapacidad que solicita en el escrito de tutela.

Conforme lo anterior, precisa este Juzgado que el acto de admitir una Acción de Tutela para su posterior trámite y resolución depende del cumplimiento de los requisitos legales dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias y que las medidas provisionales, según el Art. 7º ibídem, lo que busca es la suspensión de la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales del accionante, o la ejecución y/o continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público cuando sea necesario y urgente.

Aunado a lo anterior, es de resaltar por este Juzgado que del estudio del expediente no se permite inferir que es inminente la concepción de un perjuicio a los derechos fundamentales de la accionante, que ponga en riesgo su integridad o salud.

Al respecto, considera además el Juzgado que no es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y que, además, no se avizora perjuicio o daño a los derechos fundamentales del agenciado, que pueda esperar el término que contempla la norma para proferir la sentencia que en derecho ha de adoptarse en el presente asunto.

Por lo tanto, se colige que la presunta amenaza contra los derechos fundamentales de la accionante puede esperar el término para emitir la sentencia de esta acción de tutela.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:

“(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

En este orden de ideas, NO se accederá a la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por la **LEIDYS JOHANA RIOS BERNAL**, actuando como agente oficioso de **DOMINIC JESUS ARTEAGA RIOS**, contra la **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE SOLEDAD - ATLANTICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE SOLEDAD - ATLANTICO, GOBERNACION DEL ATLANTICO, SALUD TOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración al derecho fundamental petición, vida digna e igualdad.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE SOLEDAD - ATLANTICO**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SECRETARIA MUNICIPAL DE GOBIERNO DE SOLEDAD - ATLANTICO, GOBERNACION DEL ATLANTICO**, y a **SALUD TOTAL E.P.S.**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por la accionante en el escrito de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c006a1189810721c4fc69d275562beeeea3a2f753899962d734204b4a631f9**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Secretaria Sala de Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2019-00324, instaurado por el señor(a) Beatriz Elena Arteta Molina contra COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, el cual se había enviado en apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 11 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Octubre (11) del Dos mil veintidos (2022)

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (05) del Dos mil veintidos (2022), dispuso.

- 1. Confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*
- 2. Condenar en costas de esta instancia a Colpensiones y Porvenir.*
- 3. Devolver, por secretaría, el expediente escaneado y físico a su lugar de origen.*

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd3f2e321d35e06fd5c50533a75f2d23d6cbc8ffabf04e83f441110aedeb5c7**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **GRASE VANNESA PEREZ MONSALVE.**
ACCIONADO: **CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022.**
VINCULADO: **ALIMENTOS SALUDABLES DEL VALLE S.A.S.,
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, FUNDACIÓN
INNOVACIÓN CONTINUA FIC, ICBF- BIENESTAR FAMILIAR, SECRETARÍA
GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**
RADICACIÓN: 08001-31-05-012-2022-00319-00

En Barranquilla, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **GRASE VANNESA PEREZ MONSALVE**, por medio de apoderado judicial, contra el **CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022**, y como vinculados **ALIMENTOS SALUDABLES DEL VALLE S.A.S., CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, FUNDACIÓN INNOVACIÓN CONTINUA FIC, ICBF- BIENESTAR FAMILIAR, y SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

ANTECEDENTES

Relata la accionante en los hechos de la acción de tutela:

El día 20 de abril de 2022, mi poderdante GRASE VANNESA PEREZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.224.340 expedida en Barranquilla, se vinculó mediante contrato laboral con su empleador CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022, a un término fijo, inicialmente por un periodo de 4 meses, luego se prorrogó el citado contrato, con fecha de expiración el 20 de agosto de 2022.

La tutelante se desempeñaba en el cargo de profesional interventora de campo, ella tiene estudios profesionales y especialización. Graduada en con el título de nutricionista, con especialización en contratación e interventoría de servicios de comedor de alimentación a colectividades, lo cual indica que es una profesional con conocimientos especializados para la labor que desempeñaba.

Como no se notificó la terminación del contrato laboral con 30 días de antelación, el mismo se prorrogó por un término igual al pactado inicialmente ver cláusula decimo primera del contrato laboral adjunto, siendo su vencimiento el 20 de diciembre de 2022.

Las funciones que desempeñaba la Tutelante en el CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022, son de profesional Interventora de campo, labor que desarrolló en diferentes municipios del Departamento del Atlántico, con una asignación básica salarial de Dos Millones Quinientos Setenta y Ocho Mil Ciento Doce Pesos (\$2.578.112)

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





El día 28 de junio de 2022, GRASE VANENSA PEREZ MONSALVE, informó mediante correo a su empleador el estado de su embarazo, lo hizo mediante correo electrónico: interventoresatlanticopae@gmail.com anexando carta y ecografía suministrada por la EPS SURA, donde está afiliada la tutelante.

La accionante continuó ejerciendo sus labores profesionales de interventora de campo y el día 21 y 27 de julio de 2022, realizó visita e verificación a las instituciones educativas Juan José Nieto del Municipio de Baranoa y la institución educativa Palmar de Candelaria del Municipio de Luruaco.

El día 5 de septiembre de 2020, le terminan el contrato laboral, mediante una nota por WHATSAPP, donde la manifiestan la terminación del contrato laboral, enviado por uno de sus jefes señor MAYCON GARZON, encontrándose vigente.

Manifiesta la tutelante que ella se presentó a la oficina el día 6 de septiembre de 2022, para entregar un informe de sus actividades como interventora de campo y le presentaron ese día un acta de terminación del contrato laboral y le solicitaron que devolviera la dotación de trabajo que la habían entregado uniformes.

La tutelante me manifiesta que el mes de agosto de 2022, no le pagaron completo el mes sino únicamente 20 días, aduciendo que el contrato de interventoría del CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022, se encontraba suspendido.

El contrato del CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022, tenía una duración inicial de Cinco (5) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, de acuerdo a la Nota 2 del acta su suspensión adjunta señala: "Atendiendo la vigencia del contrato objeto de esta interventoría, la vigencia del presente contrato de interventoría será de hasta el 31 de diciembre de 2022.

El valor Total Valor Contrato de interventoría de mi empleador CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022, es por la suma de MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.964.470.360) lo cual evidencia que tiene capacidad económica para responder por sus obligaciones.

La Accionante expresa: "En estos momentos me encuentra con diferentes créditos, por los cuales no cuenta con recursos necesarios para cancelar los gastos de primera necesidad, teniendo en cuenta que mi esposo actualmente no se encuentra laborando, los gastos son los siguientes Vivienda \$720.000, Vehículo \$737.000, Servicios públicos \$430.000, Alimentación \$650.000, Créditos \$910.000; Otros gastos \$350.000".

El despido de la trabajadora por parte de la empleadora CONSORCIO AS 2022,



se surtió sin que mediara autorización del Ministerio del Trabajo y Protección Social, con violación flagrante del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que, para poderse despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del inspector de trabajo.

Que el empleador al efectuar el despido incurre en una violación del Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 239 el cual contempla: 1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa.

2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del período de embarazo y/o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo, que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tendrán derecho al pago adicional de una indemnización igual a sesenta (60) días de trabajo, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con su contrato de trabajo.

El despido realizado a la trabajadora tutelante violenta de manera grave el derecho al trabajo y la discriminación que se hace por ser mujer y estar embarazada transgrede los artículos 13 y 43 superiores, porque la desfachatez de su despido constituye una agresión al núcleo de la sociedad como es la familia y el derecho a la vida de quien está por nacer.

El empleador de mala fe, elabora una presunta liquidación de prestaciones sociales con fecha 04 de septiembre de 2022, liquidando el contrato hasta el día 05 de septiembre de 2022, en la parte inferior lo coloca un escrito, en letras pequeñas, donde de manera engañosa, dice que con la liquidación queda transada cualquier relativa al contrato de trabajo, con efecto de terminar provenientes de la relación de trabajo, cuando señala:

“Que, con el pago del dinero anotado en la presente liquidación, queda transada cualquier diferencia relativa al contrato de trabajo extinguido, o a cualquier diferencia anterior. Por lo tanto, esta transacción tiene como efecto la terminación de las obligaciones provenientes de la relación laboral que existió”.

Ignorando el tutelado que la transacción es un acuerdo de voluntades bilateral, consensual, que el principal requisito del contrato de transacción laboral es que no puede tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, que más que un requisito es una prohibición. Como es el caso de la estabilidad laboral reforzada de la tutelante.



DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales Dignidad Humana-Despido en Estado de Embarazo, Derecho a la Vida, Seguridad Social, Mínimo Vital, Protección Estabilidad Laboral Reforzada Por Encontrarse en Estado de Gestación, Trabajo, Igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, y que se ordene al accionado a lo siguiente:

“PRIMERO: Que se tutelen los derechos constitucionales fundamentales de DIGNIDAD HUMANA ANTE EL DESPIDO EN ESTADO DE EMBARAZO, DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENCONTRARSE EN ESTADO DE GESTACIÓN, a favor de la trabajadora:

GRASE VANNESA PEREZ MONSALVE, quien es mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.224.340 de Barranquilla, contra el CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022, identificado Con NIT: 901.582.479-9, representado legalmente por el señor:

CHRISTIAN ANDRES RUIZ CALVACHE, quien es mayor de edad, de esta vecindad y/o quien haga sus veces al momento de la Notificación y contra RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.788.103, en su calidad de Secretario General, actuando en nombre y representación legal del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Se ordené por el Juez Constitucional de Tutela al empleador CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022, identificado Con NIT: 901.582.479-9, el reintegro, declarando la ineficacia del despido de la trabajadora GRASE VANENSA PEREZ MONSALVE, quien es mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.224.340 de Barranquilla, del cargo de profesional de campo o a uno de mejores condiciones, ante su empleador, representada legalmente por el señor: CHRISTIAN ANDRES RUIZ CALVACHE, identificado con C.C. No. 1.113.626.700 expedida en Palmira, para así garantizar la estabilidad laboral reforzada, para mí mandante.

TERCERO: Se Ordene por el Juez Constitucional de Tutela al empleador referido CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022, identificado Con NIT: 901.582.479-9, el pago a la accionante de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.

CUARTO: Se ordene por el Juez Constitucional de Tutela, al empleador

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022, identificado Con NIT: 901.582.479-9, que cancele a la tutelante los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su reintegro, inclusive el pago de los salarios desde el 20 de agosto de 2022, en adelante, porque el empleador se sustrajo de cancelarlos.

QUINTO: Se ordene por el Juez Constitucional de Tutela al empleador CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022, identificado Con NIT: 901.582.479-9, se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en contra de la tutelante, una vez se produzca su reintegro.

SEXTO: Se ordene por el Juez Constitucional de Tutela al empleador, y (iv) le entregue a la actora la indemnización prevista en el artículo 239 del C.S.T.

SÉPTIMO: Se ordene por el Juez Constitucional de Tutela, al secretario o General del Departamento del Atlántico, RAÚL JOSÉ LACOUTURE DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.788.103, en su calidad de secretario general, quien, actuando en nombre y representación legal del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, según delegación conferida mediante Decreto No. 000021 de 2020, haga efectiva la póliza que ampara los riesgos salariales y laborales por haberse dado el siniestro con el despido de la trabajadora embarazada del EL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 202202906, suscrito entre el Contratista CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022 y el Departamento del Atlántico, que dio origen a relación laboral de la tutelante.

OCTAVO: Mi poderdante debe concluir su ciclo de embarazo a mediados de febrero de 2023, de allí en adelante continua la lactancia, por tal motivo le solicitamos al Juez Constitucional de Tutela, que ampara la seguridad social 4 meses después del nacimiento del niño e igualmente se garantice el salario y prestaciones sociales de mi mandante en a ese periodo.”

ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de octubre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, conforme al reparto realizado por oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado de 04 de octubre de 2022, avocó el conocimiento de la acción de tutela y así mismo, se ordenó notificar a la entidad accionada, y vinculó a ALIMENTOS SALUDABLES DEL VALLE S.A.S., CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL, FUNDACIÓN INNOVACIÓN CONTINUA FIC, ICBF- BIENESTAR FAMILIAR, y SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

El 05 de octubre de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte del ICBF- BIENESTAR FAMILIAR, en el cual comunica lo siguiente:

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





“Es así como manifestamos al Despacho que, en el caso bajo análisis, en la que la accionante pone en conocimiento que el contrato laboral se encontraba vigente cuando el empleador vulnerando de manera grosera la prohibición constitucional de protección especial a la mujer embarazada, violando los artículos 13 y 43 constitucional y 239 del Código Sustantivo del Trabajo. Habiéndose efectuado la vulneración del fuero que tienen las mujeres en gestación, que impide ser despedidas de su trabajo, por parte de su Empleador, quien insiste en mantener la terminación del contrato laboral afectando de manera grave los derechos del menor que esta por nacer, la seguridad social, porque queda desamparada la mujer en su embarazo y su bebe en gestación y en la lactancia, ahora el no pago de salarios e indemnización, lo que afecta su mínimo vital atendiendo que ese es el único medio de subsistencia de su núcleo familiar por encontrarse su consorte desempleado, la transgresión presentada sobre la estabilidad laboral reforzada, me ha manifestado la tutelante que la tiene en sobresaltos en su conducta, de carácter permanente, generándose una pérdida de sueño constante, la incertidumbre generada por el despido, la viene afectado emocionalmente y dice que se ha vuelto irritante en los últimos días, encontrándose sumida en llanto permanentemente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se pronuncia a través del presente informe de tutela sujeto a la jurisprudencia y la ley vigente por lo tanto es importe informar que particularmente las acciones de tutela encaminadas a obtener la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres en estado de gestación, la jurisprudencia ha valorado, alternativamente, dos aspectos para establecer el cumplimiento de la exigencia de inmediatez: (i) el lapso entre el despido y la interposición de la acción de tutela debe ser razonable y (ii) el momento en que se presenta el amparo debe ser oportuno en relación con el embarazo y los meses posteriores al parto.

Por las razones expuestas, el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, no tiene más que coadyuvar el derecho especial de protección constitucional, a los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, entre otros.

Aunado a lo anterior, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda atento al pronunciamiento que emanen de su Despacho.”

La Secretaría Jurídica de la **Gobernación del Atlántico**, al rendir informe sobre los hechos de la acción de tutela manifestó lo siguiente:

“De prima facie es pertinente el establecer que los hechos expresados por el accionante son imprecisos, específicamente en lo atinente a la responsabilidad que erróneamente pretende endilgar a la Gobernación del Atlántico.

Lo anterior se esboza a razón de la indebida interpretación dada a las cláusulas inmersas en el contrato de interventoría, por cuanto en el escrito de tutela se pretende dar a entender que el ente territorial es garante de derechos laborales



de los trabajadores que contrate el interventor. Hecho que es completamente ajeno a la realidad legal y contractual del caso de marras.

Como es bien sabido en el entorno jurídico, el contrato de interventoría establece una relación directa entre las partes intervinientes, a través de la ley y las cláusulas que se pacten para el desarrollo de la interventoría.

El proceso de contratación de personal para la ejecución de las obligaciones contractuales del interventor es completamente ajeno al ente territorial, en lo atinente al cumplimiento de los Derechos laborales que le impone la ley como empleador, solo es susceptible de revisión el pago de seguridad social y parafiscales a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1150 de 2007.

(...) Por último, es necesario recordar que de manera expresa en las cláusulas contractuales del Contrato De Interventoría No. 202202906, se establecieron los linderos contractuales de INDEPENDENCIA E INDEMNIDAD DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA, en donde se hace claridad entorno a la responsabilidad del mismo frente a las situaciones como la que hoy nos pone frente a la presente acción Constitucional.

Dicho lo anterior es claro que no existe responsabilidad legal o contractual alguna de la cual se predique la obligación de intervención de la Gobernación del Atlántico - Secretaría de Educación Departamental, frente a las situaciones laborales que se llegaren a presentar entre el Contratista y las personas que este subcontrate para la ejecución de la interventoría, más allá de la exigencia del cumplimiento de los aportes parafiscales y a Seguridad Social a que haya lugar.”

Por su parte el **Consorcio AS Atlántico 2022**, integrado por la sociedad Alimentos Saludables del Valle S.A.S., con NIT 901 .177.852-7 y la Fundación Innovación Continua – FIC, con NIT 900.942.196-1, al contestar la acción de tutela indicó lo siguiente:

“Consideramos que no hay necesidad de un pronunciamiento por parte de Señor Juez pues se puede verificar que los hechos han sido superados totalmente al momento de radicarse este escrito.

Por lo tanto, solicitamos tener en cuenta la conducta concluyente del Consorcio AS Atlántico 2022 dado que las manifestaciones que se pretenden con esta demanda han sido satisfechas conforme lo indica la ley vigente y a la decisión que el Señor Juez de Tutela pueda proferir.

Por ello, en forma respetuosa, consideramos que la tutela es improcedente, por tratarse de un hecho superado y por ende carente de objeto en la actualidad, reiterando que, en el curso del trámite de tutela, el Consorcio AS Atlántico 2022 ha satisfecho en absoluto las peticiones favorables a Grase Vannesa Pérez Monsalve en su condición de empleada, por ende la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado, sobre el cual no puede



predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

Sin embargo, nos atenemos a lo que el Señor Juez de Tutela decida.

Al momento de responder esta tutela, el Consorcio AS Atlántico 2022 ha anulado todo documento relacionado con el despido de la trabajadora Grase Vannesa Pérez Monsalve. Así mismo, se deja sin efecto la liquidación remitida con corte al 4 de septiembre 2022.

Consecuente con lo anterior, se le ha reintegrado en el cargo que tenía, variándosele las labores de campo por labores de oficina, para disminuir cualquier riesgo que afecte su estado de gravidez. Se le han mantenido las demás condiciones relacionadas con sus derechos laborales.

Se anexa soporte del reintegro para laborar con reubicación de funciones y sitio de trabajo, el cual fue comunicado vía correo electrónico.

Dejamos constancia que NUNCA se le ha interrumpido o desvinculado del sistema de seguridad social integral, como pueden constatarlo en las planillas PILA correspondientes, superando cualquier sospecha o comentario mal intencionado o tendencioso respecto a un supuesto abandono que hiciera el patrón de su empleada.

Esta realidad viene desde antes de presentarse la tutela por lo que la pretensión se fundamenta en algo que no es cierto.

Adjuntamos las planillas correspondientes.

Al momento de responder esta tutela, el Consorcio AS Atlántico 2022 ha efectuado las siguientes acciones:

1. Ha cancelado por medio de transacción bancaria a la empleada Grase Vannesa Pérez Monsalve la suma de tres millones ciento sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/l (\$ 3.162.484,00), correspondiente a los salarios dejados de devengar de los periodos parte de agosto de 2022 y todo el mes de septiembre de 2022. Se adjuntan soportes.

El periodo correspondiente a octubre de 2022 y demás meses venideros, se cancelarán como se venían cancelando, por transacción bancaria a la cuenta de la empleada.

2. Las prestaciones sociales dejadas de recibir y los demás derechos laborales pecuniarios se respetarán y mantendrán, de acuerdo con lo estipulado en la ley, hasta el final de la relación laboral, cuando ésta se verifique.

Esto es, que por el momento no habrá modificación alguna por ser derechos inherentes a su condición de trabajadora y se cancelarán de acuerdo como le

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





indica la ley, salvo que el Juez de Tutela indique otra cosa, caso en el cual nos atenemos a lo que disponga.

La pretensión enunciada por la tutelante corresponde a una suposición que se verificará en el futuro y que parte de una probable mala fe del empleador y como tal se constituye en un prejuzgamiento denigratorio.

Se deja constancia que, dentro de la relación laboral, desde el momento de su vinculación hasta el día de hoy, la empleada Grase Vannesa Pérez Monsalve NUNCA ha sido acosada laboralmente o ha sido maltratada, y este comportamiento de parte del Consorcio AS Atlántico 2022 y de los demás miembros del equipo de trabajo se mantendrá a lo largo del tiempo.

Consideramos que no es necesario que el Juez de Tutela condene al empleador, dado que a la trabajadora se le han restituido todas y cada una de las condiciones laborales que tenía y, en este momento, no existe solución de continuidad frente a la relación laboral, ni se han menguado los valores, por lo que la indemnización prevista en el artículo 239 no tiene lugar.

Sin embargo, nos atenemos a lo que el Juez de Tutela indique.

La pretensión incoada por la tutelante carece de asidero jurídico toda vez que las garantías contractuales están destinadas a amparar el contrato suscrito entre el Departamento del Atlántico y el Consorcio AS Atlántico 2022, cuando haya un siniestro que afecte su ejecución.

De otra parte, la tutelante desborda su petición, en el sentido de pedirle al Juez de Tutela que ordene a un funcionario público actuar en un sentido condenatorio frente a una supuesta conducta de un contratista, obviando o desestimando el contenido de la ley colombiana, más exactamente, los derechos inherentes al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la contradicción contemplados en la Carta Magna y en especial en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Por esta razón solicitamos al Juez de Tutela se sirva desestimar esta pretensión de la Tutelante y de forma tajante se abstenga de vincular al Departamento del Atlántico o a cualquier otro Ente Público o Privado, en razón a que la omisión laboral que ha originado esta tutela se ha superado en su totalidad.

La pretensión enunciada por la tutelante corresponde a una suposición que se verificará en el futuro y que parte de una supuesta mala fe del empleador, así como, a un prejuzgamiento denigratorio.

Por lo tanto, dicha posibilidad jurídica al tener respaldo en la ley vigente no debe ser estimada o tasada por el Juez de Tutela, porque es la misma ley la que regula los efectos al momento de presentarse el hecho.



Sobre lo dicho, pedimos al Juez de Tutela abstenerse de pronunciarse en cualquier sentido.

Una parte de los hechos narrados corresponden a la realidad, tanto así que el comportamiento del Consorcio AS Atlántico 2022, en esta situación administrativa, está encaminado a restaurar las condiciones laborales de la empleada Grase Vannesa Pérez Monsalve y a proteger su estado de gravidez. Se advierte que llegamos a esta situación por un error administrativo, involuntario, de uno de nuestros empleados, que hemos superado en pocos días, gracias al orden y pulcritud con que manejamos nuestros asuntos.

No son bienvenidas algunas expresiones denigrantes, carentes de sentido y de sustento, como aquellas que pretenden mostrar que el empleador actuó u omitió algún aspecto de mala fe (ver folio 8 renglón 5) o una actuación engañosa (folio 14, renglón 17). No fue probada esta conducta, pero la especie falsa sí fue lanzada en menoscabo de nuestra integridad.

En igual sentido, tomamos distancia sobre todas las declaraciones que tienden a denigrar, mancillar o deshonar el comportamiento futuro del Consorcio AS Atlántico 2022, como las señaladas en las pretensiones quinta y octava, por ser enunciados basados en suposiciones que se verificará en el futuro y que parten de una probable mala fe del empleador y como tal se constituye en un prejujuamiento.

Por último, no es bienvenido el deseo de escalar el problema a instancias que demorarían la resolución del posible conflicto, como aquella que busca incluir dentro de este proceso al Departamento del Atlántico, para luego pedirle al Señor Juez de Tutela forzar una decisión sin la observancia de derechos fundamentales como el del debido proceso, la defensa y la contradicción, pasando por alto – de facto y por orden judicial – lo contemplado en la Constitución y la Ley, tal y como lo indicamos en la respuesta que damos a la séptima pretensión (ver párrafo 2).

Honestamente consideramos que la tutela es un mecanismo para resarcir perjuicios, tal y como lo hemos hecho, pero nunca puede constituirse como un mecanismo que instrumentalice la actividad judicial y la convierta en arma en contra de otras personas, no solo por ser violatoria de la Constitución y la Ley – como en este caso, sino porque – a nuestro juicio – podría estarse burlando de la inteligencia del Administrador de Justicia y despreciando la actividad administrativa de los funcionarios de una Entidad como el Departamento del Atlántico.

Conlleva el choque entre la Administración de Justicia y la Administración Pública, la invalidación de las fórmulas establecidas para cada juicio y un prejujuamiento indebido. Está lejos de ser el comportamiento esperado en alguien que puede ser identificado como un hombre libre y de buenas costumbres, con formación académica y vasta experiencia en el ejercicio de la profesión.”

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades vinculadas al trámite, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia,*



requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para solicitar la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo a ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Estudiados los hechos que enmarcan la presente tutela y la respuesta allegada a esta agencia judicial por parte del CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el ente accionado, en la cual afirma que la actora se reintegró a sus labores,



anulando cualquier acto de desvinculación y restableciendo sus derechos laborales de forma inmediata.

En ese orden de ideas, es menester citar lo expresado en la Sentencia T-085/18-MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo a la providencia citada, para este despacho es claro que, en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, atendiendo a la



respuesta otorgada por el Consorcio accionado, en la que se expresa que, se ha reintegrado a la actora en el cargo que venía ejerciendo, variándosele las labores de campo por labores de oficina, para disminuir cualquier riesgo que afecte su estado de gravidez. Así mismo, indicó que, se le han mantenido las demás condiciones relacionadas con sus derechos laborales.

Por otra parte, indica que, le ha cancelado por medio de transacción bancaria a la empleada Grase Vannesa Pérez Monsalve la suma de tres millones ciento sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos m/l (\$ 3.162.484,00), correspondiente a los salarios dejados de devengar de los periodos parte de agosto de 2022 y todo el mes de septiembre de 2022.

Lo anterior se corrobora con el anexo a la respuesta en donde se encuentra la solicitud de reintegro de 05 de octubre de 2022, notificada a la actora en la misma fecha a través de correo electrónico (se adjunta pantallazo), constancia de pago del mes de agosto, y septiembre, planilla de certificado de aportes al sistema de protección social, y la constancia de vinculación a la EPS.

En virtud de ello, con el reintegro a sus labores, y la reincorporación de sus derechos laborales, en principio se resuelve la situación planteada en la acción de tutela de la referencia, por ende, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en lo que corresponde al reintegro, salarios y prestaciones sociales dejados de pagar, pago de aportes a seguridad social, salud y pensión, e indemnización del artículo 239 del C.S.T.

No obstante, lo anotado, y en virtud a que la fecha probable de parto de la accionante es el 14 de febrero de 2023, tal como se encuentra establecido en el resultado del estudio ecográfico allegado con el escrito de tutela, debe concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenándose al accionado a que, una vez vencido el plazo pactado en el contrato laboral con la actora, garantice y conserve la vinculación laboral y todos los derechos salariales y prestacionales si subsiste el estado de gravidez, y hasta la finalización del término de la licencia de maternidad.

Lo anterior, basado en lo indicado en reiteradas ocasiones por la H. Corte Suprema De Justicia, y lo estipulado en sentencia 47980 del 5 de septiembre de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, quien manifestó lo siguiente:

En la búsqueda de una armonía entre la libertad contractual y la protección de la maternidad en las relaciones laborales subordinadas, esta Sala en la sentencia SL3535-2015, rad. 38239, estableció la modalidad de protección intermedia, consistente en garantizar la vigencia del contrato de trabajo a término fijo durante el período de embarazo y por el término de la licencia de maternidad. Esta fórmula no desconoce la configuración del contrato de trabajo a término definido, pero en cambio, sí establece un estándar de protección similar al que les otorga la ley en las modalidades de contratos a término indefinido.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a los derechos fundamentales de Dignidad Humana-Despido en Estado de Embarazo, Derecho a la Vida, Seguridad Social, Mínimo Vital, Protección Estabilidad Laboral Reforzada por Encontrarse en Estado de Gestación, Trabajo, Igualdad, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **GRASE VANNESA PEREZ MONSALVE**, por medio de apoderado judicial, contra el **CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022**, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de los derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social, Mínimo Vital, Protección Estabilidad Laboral Reforzada por Encontrarse en Estado de Gestación, Trabajo, invocados en el escrito de tutela por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE al accionado **CONSORCIO AS ATLÁNTICO 2022** integrado por la sociedad **Alimentos Saludables del Valle S.A.S.**, con NIT 901.177.852-7 y la **Fundación Innovación Continua – FIC**, con NIT 900.942.196-1, al accionado a que, una vez vencido el plazo pactado en el contrato laboral con la actora, garantice y conserve la vinculación laboral y todos los derechos salariales y prestacionales si subsiste el estado de gravidez, y hasta la finalización del término de la licencia de maternidad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a los correos electrónicos de las partes.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c36f9c8dfca5b5258676d305bfd14acb3bc768f2f8ddb8196a9468f8e5cb9a**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-0045 de FARID VASQUEZ VILLA contra CEPEDA Y COMPAÑÍA S.A, pendiente de reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, pues la programada para el día 12 de octubre de 2022 no se pudo celebrar por solicitud de aplazamiento de la parte demandante a lo que usted accedió atendiendo que se encuentra justificada conforme al artículo 77 del CPTSS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, octubre 12 del 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: FARID VASQUEZ VILLA
Demandado: CEPEDA Y COMPAÑÍA
Radicación: 2021-00045

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad del mismo el Juzgado,

RESUELVE

1.- FIJAR la hora de las 09:30 A.M. del Jueves 20 de Octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si fuere posible constituirnos seguidamente en la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9bc6b3c794486f0acbe6fe20e8f685383e8667950fe70062014d3dd739a9fc**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00269, promovido por el señor HERNAN MOLINA GOMEZ contra COLPENSIONES y ARL SURA, se debe reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, Octubre 12 del 2022.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE 12 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: HERNAN MOLINA GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y ARL SURA
Radicación: 2019-00269

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado

RESUELVE

1º) FIJAR la hora de las 08:30 A.M. del día Jueves 26 de octubre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital MICROSOFT LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90882e8b024e4ab0541a6ff578e0b08a7e7bcb52e307ec91335d54a378e176e7**

Documento generado en 12/10/2022 04:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N^o: **2021-00242**, promovido por la señora **MARLENI PINZÓN GALEANO** contra **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.S** y **CONSULTORES E INTERVENTORES COMERCIALES S.A.S.**, se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2022.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 2021-00242
DEMANDANTE: MARLENI PINZÓN GALEANO
DEMANDADO : COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.S y CONSULTORES E INTERVENTORES COMERCIALES S.A.S.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que las demandadas, una vez notificada de la presente demanda por parte de este Despacho, no presentaron contestaciones a la misma, por lo cual, se tendrá como no contestada la demanda. De igual manera procederá el despacho a fijar fecha de audiencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.S** y **CONSULTORES E INTERVENTORES COMERCIALES S.A.S** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del día miércoles 23 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d39406faba460b4082e33259922a7c2181d824c9e0370029924ebbae9d22c8**

Documento generado en 12/10/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 08-001-31-05-12-2022-00329 instaurada por INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZALEZ contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 12 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00329
ACCIONANTE: INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZALEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la
NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA

La señora INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZALEZ, instaura acción de tutela en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la VIDA, LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

MEDIDA PROVISIONAL

Se observa que el accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

Se ordene de manera inmediata a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA que inicie con el trámite de expedición y entrega de la cedula de ciudadanía de manera urgente, así mismo, la protección a los derechos fundamentales, a la personería jurídica, la vida y la salud en aras de prevenir un perjuicio irremediable que repercutirá directamente con su vida.

Sobre la procedencia de las medidas provisional en acción de tutela, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:



“(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

Verificado la historia clínica adjunta se constata por esta agencia judicial que la accionante es una paciente de 56 años que en los últimos meses del año se ha visto sometida a exámenes a fin de establecer problemas vasculares, y esto le ha generado ordenes por suministro de medicamentos, sin embargo hay que decir que lo solicitado como medida provisional constituye el fondo del asunto y no se evidencia de esta historia clínica que la accionante no pueda esperar a las resultados de la acción de tutela cuya sentencia será emitida en máximo diez días, pudiendo ser mucho antes por lo que se negara la medida provisional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por la señora **INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZALEZ** contra, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales vida, la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y los fines esenciales del estado social de derecho.

SEGUNDO: REQUERIR al **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: TERCERO: NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por la señora **INGRID DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZALEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes, y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af773bc12b39ff5fab7b8751efd8641ea5da7c3ceeeb957d00f9a3b926069**

Documento generado en 12/10/2022 04:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>